



70

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudarán los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca²; dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24 de diez de junio de dos mil veinticuatro, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED], en el lugar donde se ejecutan las obras y/o actividades ubicadas en el lugar conocido como playa [REDACTED] Agencia Municipal de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], específicamente en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de trece siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 040 de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, debidamente notificado el treinta siguiente, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED], derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando que antecede; asimismo, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad, además de que se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.

TERCERO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario; y obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado; detalladas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando SEGUNDO de esta determinación, en una **superficie total de [REDACTED] metros cuadrados**, ubicadas en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades ubicadas en el lugar conocido como playa [REDACTED], Agencia Municipal de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], en el sitio con las coordenadas UTM detalladas en dicho acuerdo, así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la clausura de referencia; medida que fue ejecutada el treinta de abril de dos mil veinticinco; levantándose por el personal de esta Unidad Administrativa, el acta de clausura respectiva.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

² Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

al Sur con acantilado y el océano pacifico, no observando instalación de alumbrado o drenaje en este lugar, este predio tiene una superficie total de 1,933.22 metros cuadrados donde se observaron las siguientes obras y actividades:

Área de servicios. Se trata de un área irregular de 217.14 metros cuadrados, construida con tabique, cemento, varillas, con piso de tierra, con castillos y traveses de concreto armado que sostienen una losa de concreto armado, estando en obra negra; en su interior se observó material utilizado para la construcción de dicha obra (tubos de pvc, tierra), se observó que en esta área se instaló de manera temporal un sanitario para uso de los trabajadores, el cual vierte sus agua residuales a un biodigestor que se encuentra instalado a la intemperie y se encuentra encajonado por costales rellenos de tierra, que al momento no funciona de manera normal toda vez que presenta fugas y olores fétidos.

Sobre la parte superior del área de servicios (losa de concreto) se acondicionará el área de **garaje** y aledaño a esta área se instaló un **transformador** de luz de 25 kVA, el cual suministrara de energía eléctrica a este proyecto, señalando la persona que atendió la diligencia de inspección que este transformador de luz es exclusivo para este proyecto.

Aledaño al área de servicio, en dirección Noroeste, se observó la construcción de un **muro de contención** de 15 metros de largo por 0.30 metros de ancho y 2.5 metros de altura, construido con varilla, concreto y zapata corrida, el cual delimitará la parte norte del predio.

En dirección al Sur al área de servicio y muro de contención, se tienen unas **escalinatas rústicas temporales** de 40 metros de largo por 0.5 metros de ancho, las cuales dan acceso a las construcciones hechas de material industrializado y que se conocen como bungalows, considerando un bungalow como una "construcción independiente, generalmente de una sola planta, que ofrece alojamiento y comodidades similares a las de una casa, que se suele construir en parajes destinados al descanso".

Bungalows. Estas construcciones se encuentran dentro del predio inspeccionado, a decir de la persona que atendió la diligencia, para identificarlas fueron enumeradas en Bungalow 1, Bungalow 2, Bungalow 3 y Bungalow 4. Todas fueron construidas con los mismos materiales industrializados, como losa de concreto armado y zapatas de concreto armado, piso de concreto, muros de concreto armado, recolector de agua pluvial en el techo, contarán con baño completo (regadera y sanitario) e instalación eléctrica e hidráulica y estarán conectadas al drenaje interno del proyecto, ya que este contará con su propia planta de tratamiento de aguas residuales. Todos los bungalows tendrán vista al mar. Para su construcción se realizó el despalme de algunas partes del terreno y la nivelación del mismo.

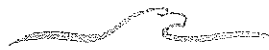
A continuación, se describen las características de los bungalows observados durante el recorrido de campo:

Bungalow 1: Se tiene una construcción de 10.91 metros de largo por 7.64 metros de ancho (83.3524 metros cuadrados). Al momento de la diligencia de inspección, este bungalow se encontraba en obra negra, con un avance de construcción del 80% y en mantenimiento.

Bungalow 2: Ubicada en dirección Oeste al bungalow 1, teniendo una superficie de 10.84 metros de largo por 7.71 metros de ancho (83.5764 metros cuadrados). Al momento de la diligencia de inspección, este bungalow se encontraba en obra negra, con un avance de construcción del 80% y en mantenimiento.

En dirección al sur de los bungalows 1 y 2 se encuentran ubicados los bungalows 3 y 4.

Bungalow 3. Teniendo una superficie de 10.13 metros de largo por 7.73 metros de ancho (78.3049 metros cuadrados). Al momento de la diligencia de inspección, este bungalow se encontraba en obra negra, con un avance de construcción del 80% y en mantenimiento.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, nos encontramos con obras y actividades relativas a un cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia y desarrollo inmobiliario que afecta ecosistemas costero de acantilado, por la construcción de un desarrollo inmobiliario consistente en la construcción villas (tipo bungalows).

Con dichas obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia se le da otra vocación natural¹³ al área forestal en donde nos encontramos, ya que por la remoción de la vegetación y los cortes de talud en el terreno no se permite la regeneración natural de la vegetación que existía en el lugar inspeccionado, asimismo, se pierden hábitats y nichos de la fauna silvestre en el lugar. Al haber cambio de uso de suelo en este terreno forestal¹⁴, se pierden servicios ambientales; se afectó el suelo ya que no se produce e incorpora materia orgánica al mismo, se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo, se pierde el paisaje natural del lugar; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural¹⁵ de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación forestal natural que ahí existía, conforme a lo descrito anteriormente, realizando con ello el cambio de uso de suelo de áreas forestales, sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

- 2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, consistente en la construcción villas (tipo bungalows);** toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las mismas características físicas y biológicas o elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), así como, vegetación, obras y actividades detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en óbvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

13LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

14REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes: I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

15LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... Fracción XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N.º: PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario, que se están ejecutando dentro de un ecosistema costero de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, en el que se producen afectaciones al ambiente por su ejecución (como más adelante se detalla), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Con los escritos detallados en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24 de trece de junio de dos mil veinticuatro y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 040 de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, notificado el treinta siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de las violaciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

¹⁶ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.



76

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así mismo, renuncio a los términos y plazos que la Ley otorga para dar respuesta al emplazamiento de número citado y también renuncio a los términos y plazos que se señalan para la presentación de alegatos, manifestación que pido se haga valer en el momento procesal oportuno...” (Sic)

Dichas manifestaciones constituyen una confesión de los hechos atribuidos a la persona interesada, en relación a la ejecución de las obras y actividades constatadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto; atendiendo a ello y que no controvierte los hechos constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo, se tiene que reconoce el incumplimiento o violación a lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° párrafo primero, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos que se le instauró este procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril de dos mil veinticinco; confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199, 200, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por la persona interesada; al ser hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica y por las razones que las sustentan, lo que las siguientes tesis establecen:

“DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹⁷

“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”¹⁸

“CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa”¹⁹

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en

17 Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.
18 Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común
19 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²¹

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en al artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el escrito detallado y analizado en el presente inciso, la persona interesada exhibió las probanzas consistentes en:

1. Copia certificada del pasaporte con fotografía con número de folio ~~XXXXXXXXXXXX~~, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el veintiocho de enero de dos mil veinte, y con vigencia al veintiocho de enero de dos mil treinta; pasado ante la fe del notario Público número 115 (CIENTO QUINCE) en el Estado de ~~Oaxaca~~.

Las mismas sólo acreditan la identidad de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como persona de nacionalidad mexicana, nacido en la ~~Ciudad de México~~ el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

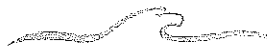
2. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
4. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
5. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
6. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
7. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Las mismas sólo acreditan la identidad de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro de Electores, sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada con los escritos de cuenta, y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

²¹ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fin de evitar el acceso a la información pública, de conformidad con el Art. 15 primer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B.2) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la persona interesada, reitera la designación del domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; manifestaciones y solicitudes que fueron acordadas favorablemente mediante auto de veinte de agosto siguiente por lo que deberá estarse a dicho proveído.

Asimismo, en el escrito de cuenta, la persona interesada vertió las manifestaciones que a continuación se describen:

1. Que el pasado trece de junio de dos mil veinticuatro, se levantó el acta de inspección que se vincula al expediente en cita, en la que se señalan diversos actos, hechos u omisiones atribuibles a mi persona, respecto de obras y actividades que se vinculan al proyecto que se lleva a cabo en Playa [Redacted], Agencia Municipal de [Redacted].

2.- Se me emplaza legalmente el treinta de abril de dos mil veinticinco, concediéndome a partir de esa fecha, quince días hábiles que la Ley otorga para ofrecer pruebas y alegatos.

3.- Dentro del término que la ley señala y por así convenir a mis intereses, me allane a los hechos u omisiones referidos en el acta que da origen al procedimiento con número de expediente PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24, mediante oficio recibido en la oficialía de partes de esa dependencia el quince de mayo de dos mil veinticinco.

4. En el oficio de allanamiento, también renuncio a los términos y plazos que la Ley otorga para dar respuesta al emplazamiento de número citado y también renuncio a los términos y plazos que se señalan para la presentación de alegatos, manifestación que pido se haga valer en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, a la fecha no se ha tenido respuesta a mi solicitud y a decir verdad, tal y como es comprobable, las afectaciones a la obra debido a factores climáticos son severas, causando con ello, repercusiones económicas que van más allá de lo que pretende la clausura decretada y es debido a lo anterior, que solicito se resuelva el expediente, tanto para cumplir con lo que la ley mandata, como para evitar daños adicionales a la inversión, las cuales no son el propósito de la clausura, pero si causan daños al ambiente ya que una obra en abandono causa per se, afectaciones que tienen como origen el abandono de obra.

Por lo expuesto, a usted Ciudadana Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, Pido: Acordar conforme a derecho el allanamiento manifestado y la renuncia a los términos y plazos, consecuentemente emitir la resolución que en derecho proceda..." (Sic)

De dichas manifestaciones libres y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso por parte de [Redacted] de haber ejecutado las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 de trece de junio de dos mil veinticuatro; sirve de sustento a lo anterior, las razones sustentadas en los criterios jurisprudenciales de rubros siguientes:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-22"

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).-23"

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.-24"

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada con el

22 Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17
23 Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Registro digital: 214035, Materia Común
24 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241





INSPECCIONADO: ~~Comunidad Autónoma de Oaxaca, Oaxaca~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 5 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24 del trece de junio de dos mil veinticuatro, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.²⁶

III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²⁷

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto²⁸, específicamente, para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24 de trece de junio de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁶ «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

²⁷ Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Saigado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFEPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testarudas, con fin de cumplimiento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de que no se trata de información considerada como confidencial, por no contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Este terreno de forma irregular a manera de lomerío tiene pendientes que varían entre 15° hasta 35° de inclinación³³; sus laderas presentan un tipo de suelo regosol³⁴, con una capa de suelo orgánico de 1 a 3 centímetros de espesor. Sobre esta pendiente con suelo y capa orgánica, crece y se desarrolla vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo, que por las características de las hojas, tallo, frutos, se pueden diferenciar las especies conocidas como cojón de toro (Cochlospermum vitifolium), calavenita (Thevetia thevetioides), ocotillo (Cordia elaeagnoides), guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), ébano (Caesalpinia sclerocarpa), cachimbo (Crateva tapia), copal (Bursera spp.), cuachalala (Amphipterygium adstringens), zasanil (Cordia truncatifolia), tepeguaje (Lysiloma spp.), uvero (Coccoloba uvifera), ciruelo (Spondias purpurea), Caulote (Guazuma ulmifolia), cucharita (Acacia cochliacantha), Leucaena leucocephala, Jacquinia macrocarpa, con alturas entre 1.5 a 5 metros y diámetros en tallo de 5 hasta 20 centímetros; en cuanto a la estructura arbustiva y herbácea se observaron las siguientes especies: Jacquinia macrocarpa, mala mujer (Cnidoscopus multilobus), Wigandia urens y Tournefortia mutabilis. Igualmente crecen cactáceas como nopales (Opuntia sp.).

Es de indicar, que la orientación de la ladera en el lugar de referencia es hacia el Sur (ladera de solana³⁵) y la base de esta misma ladera termina entre una zona de playa, acantilado y el océano pacífico, mencionando que en esta línea de contacto entre playa, acantilado y océano pacífico, no se tiene presencia de vegetación.

Por las especies que crecen y se desarrollan de manera natural en el lugar de la visita de inspección, se determinó que ésta corresponde a un área forestal o terreno forestal³⁶ con presencia de vegetación forestal³⁷ de Selva Baja Caducifolia.

En esta vegetación forestal Selva Baja Caducifolia se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas), murciélagos, ardillas y aves en las ramas y fustes de los árboles se observaron aves alimentándose de frutos, haciendo igualmente sus nidos; indicando la presencia de fauna silvestre que ocupa esta área como hábitat³⁸.

Este predio colinda al Norte y Este con una calle de terracería y vegetación de selva baja caducifolia, al Oeste con un desarrollo inmobiliario consistente en una villa y vegetación de selva baja caducifolia y al Sur con acantilado y el océano pacífico, no observando instalación de alumbrado o drenaje en este lugar, este predio tiene una superficie total de ~~XXXXXX~~ metros cuadrados donde se observaron las siguientes obras y actividades:

Área de servicios. *Se trata de un área irregular de 217.14 metros cuadrados, construida con tabique, cemento, varillas, con piso de tierra, con castillos y trabes de concreto armado que sostienen una losa de concreto armado, estando en obra negra; en su interior se observó material utilizado para la construcción de dicha obra (tubos de pvc, tierra), se observó que en esta área se instaló de manera temporal un sanitario para uso de los trabajadores, el cual vierte sus agua residuales a un biodigestor que se encuentra instalado a la intemperie y se encuentra encajonado por costales rellenos de tierra, que al momento no funciona de manera normal toda vez que presenta fugas y olores fétidos.*

Sobre la parte superior del área de servicios (losa de concreto) se acondicionará el área de garaje y alledaño a esta área se instaló un transformador de luz de 25 kVA, el cual suministrara de energía eléctrica a este

33 Dato tomado con ayuda de un inclinómetro (Smart Tool Factory).
34 Los regosoles son un tipo de suelo que se desarrolla sobre materiales no consolidados y pobres en materia orgánica, con amplia distribución a nivel mundial y en todas las altitudes, principalmente en zonas áridas, en los trópicos secos y en las regiones montañosas (https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_12/pdf/Cap3_suelos.pdf).
35 Se denomina solana a las laderas o vertientes de una cordillera o zona montañosa en general que recibe mayor cantidad de radiación solar, en comparación con las vertientes o laderas de umbría. Así, la solana es la parte de un terreno, normalmente montañoso, orientada al oeste y/o sur-oeste, donde inciden mucho más los rayos solares y con mayor intensidad por la inclinación del relieve.
36 LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.
37 LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.
38 Un hábitat es un lugar que cumple con las condiciones de alimento, aire, agua, suelo, espacios de refugio y protección para los seres vivos. Un bosque, un lago o un desierto son ejemplos de hábitats. Ya que constituyen lugares fundamentales para la reproducción y supervivencia de plantas y animales (https://www.gob.mx/conanp/es/articulos/compartiendo-habitat?idiom=es).





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁴⁹, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 50"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas

49 Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.
50 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 120 primer y segundo párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de que la información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en flora, fauna, suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un **daño al ambiente**⁵⁶, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de la presente Resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo anterior, se establece que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico⁵⁷, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales que prevalecen en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño o afectación ambiental se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron dañados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tics Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

⁵⁶ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

⁵⁷ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~CONDOMINIO LA CAJONERA, S.A. DE C.V.~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, el ~~CONDOMINIO LA CAJONERA, S.A. DE C.V.~~ no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, punto QUINTO, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, lo que abunda para considerar como grave la violación en que incurrió, ya que a la fecha de la presente no ha subsanado las irregularidades en que incurrió.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de ~~CONDOMINIO LA CAJONERA, S.A. DE C.V.~~, es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 040 de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; sin que la persona interesada realizara manifestación alguna.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es propietaria del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En efecto, con base en lo circunstanciado en el Acta de Inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es la propietaria y responsable de las obras y actividades cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario; y obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado, en una superficie total de ~~CONDOMINIO~~ metros cuadrados, en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades ubicadas en el lugar conocido como ~~CONDOMINIO~~

asimismo, en el acta de inspección de referencia, en la hoja 12 de 13 se asentó lo siguiente:

"Al momento de la presente diligencia, esta obra se encuentra construida en un 80% de avance,



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~CONDOMINIO TURISTICO OAXACA~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

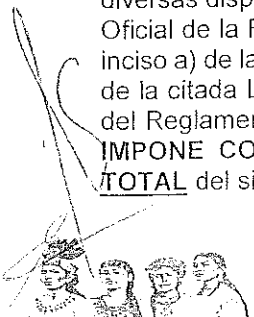
Se eliminan las palabras testadas, con fin de evitar el uso de información personal y datos concernientes a una persona identificada o identificable.

2. Una multa de \$152,739.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,350 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades relativas a la construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, consistente en la construcción villas (tipo bungalows); en una superficie total de ~~1,350~~ metros cuadrados, en la que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, en el lugar conocido como playa ~~Playa de las Gaviotas~~, Agencia Municipal de ~~San Agustín~~, en el Municipio de ~~San Agustín~~, Distrito de ~~San Agustín~~, en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P ~~14QUC01~~, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

Haciendo un monto total de la multa que debe cubrir el infractor, de \$305,478.00 M.N. (TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 2,700 (DOS MIL SETECIENTOS) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto SE IMPONE COMO SANCIÓN A ~~CONDOMINIO TURISTICO OAXACA~~ la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades cambio de uso de suelo de





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario; y obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado; detalladas en el Considerando II de la presente Resolución, en una superficie total de ~~XXXXXX~~ metros cuadrados en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades ubicadas en el lugar conocido como playa ~~XXXXXXXXXX~~, Agencia Municipal de ~~XXXXXXXXXX~~ en el Municipio de ~~XXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXX~~, específicamente en las coordenadas UTM, en Zona 14-P, Datum WGS84, siguientes:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	XXXXXX	XXXXXX	7	XXXXXX	XXXXXX
2	XXXXXX	XXXXXX	8	XXXXXX	XXXXXX
3	XXXXXX	XXXXXX	9	XXXXXX	XXXXXX
4	XXXXXX	XXXXXX	10	XXXXXX	XXXXXX
5	XXXXXX	XXXXXX	11	XXXXXX	XXXXXX
6	XXXXXX	XXXXXX	12	XXXXXX	XXXXXX

Clausura fue ejecutada como medida de seguridad el treinta de abril de dos mil veinticinco.

Condicionado su levantamiento hasta que ~~XXXXXXXXXX~~, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO: EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de ~~XXXXXXXXXX~~ que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario; y obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado, detalladas en el acta de inspección citada, en una superficie total de ~~XXXXXX~~ metros cuadrados, en el en el lugar conocido como playa ~~XXXXXXXXXX~~, Agencia Municipal de ~~XXXXXXXXXX~~ en el Municipio de ~~XXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXX~~, en el lugar con las coordenadas antes descritas, ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el treinta siguiente, quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0024-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Paso 3: Registrarse como usuarios.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta; mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

